

Santiago, veinte de junio de dos mil diecisiete.

Vistos y teniendo además presente:

Primero: Que en los presentes autos la actora Chilectra S. A. dedujo apelación en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que rechazó la reclamación interpuesta contra la Resolución Exenta N° 11.627, de 21 de diciembre de 2015, de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, que le impuso una multa ascendente a diecisiete mil setecientas veintinueve unidades tributarias mensuales (17.729 U.T.M).

Segundo: Que la resolución sancionatoria impugnada se funda en haber excedido la concesionaria los valores máximos permitidos por la normativa vigente en los índices de continuidad de suministro de catorce alimentadores en el período diciembre 2012 - noviembre 2013, hecho constitutivo para el Órgano reclamado de un incumplimiento de los estándares de calidad de suministro que establece el reglamento y una infracción a lo dispuesto en el artículo 130 del Decreto con Fuerza de Ley N°4/20.018, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, y artículos 221, 246 y 323 letra e) del Decreto Supremo N°327/97 del Ministerio de Minería.

Tercero: Que los antecedentes acompañados en autos dan cuenta que la reclamante no controvertió la ocurrencia de los hechos que sostienen la imputación que la Superintendencia formuló en su contra, como tampoco la

calificación que hizo de estimarlos constitutivos de una sanción gravísima; más bien, el reproche lo dirigió en contra de la metodología aplicable para determinar el cálculo de la pena que resultaba procedente por infracción a los estándares de calidad de suministro que afirma, habrían sido establecidos permanente y preceptivamente por dicho Órgano mediante Oficio Circular N°2.990 de 2007, cuyo contenido no fue observado al momento de determinar la cuantía de la multa, excediéndose en más de cien veces su monto.

Cuarto: Que a juicio de esta Corte, la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no incurrió en las ilegalidades que se le reprochan, toda vez que la conducta que se le imputó y los elementos que la constituyen se encuentran debidamente descritos en el artículo 130 de la Ley General de Servicios Eléctricos, en los artículos 221, 246 y 323 letra e) del Reglamento de la misma ley y, finalmente, en la norma técnica respectiva, constituida por las "Bases para el cálculo de componentes del Valor Agregado de Distribución", expedidas por la Comisión Nacional de Energía.

Quinto: Que si bien la falta de motivaciones alegada por la actora podría configurar un motivo de ilegalidad, es lo cierto que en la especie dicho defecto no concurre, puesto que no fueron demostrados los supuestos de hecho previstos en el artículo 16 de la Ley N° 18.410, vale

decir, de aquellas circunstancias fácticas que justificarían una eventual rebaja de la sanción pecuniaria para hacerla procedente.

Sexto: Que al no haberse comprobado la existencia de tales presupuestos y sin que tampoco rindiera prueba suficiente para descartar la procedencia de aquellas tenidas en consideración al regular el monto de la sanción que le fuera aplicada, es que no cabe sino concluir que la acción intentada en autos carece de sustento fáctico y normativo, por lo que debe ser desestimada en todas sus partes.

Por estas consideraciones y de conformidad además con lo que disponen los artículos 16 y 19 de la Ley N°18.410, **se confirma** la sentencia apelada de seis de septiembre de dos mil dieciséis, escrita a fojas 187.

Acordada con el **voto en contra** de la Ministra señora Egnem y del Abogado Integrante señor Prado, quienes fueron del parecer de revocar la sentencia en alzada y acoger la petición subsidiaria formulada por la reclamante en cuanto a la reducción de la multa impuesta, en consideración a la pertinencia de su ponderación de acuerdo con el principio de proporcionalidad, que obliga a considerar, en la determinación de su cuantía, las circunstancias concurrentes a objeto de alcanzar la necesaria y debida simetría entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Abogado Integrante señora Etcheberry y del voto en contra, sus autores.

Rol N° 76.453-2016.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Rosa Egnem S., y Sr. Carlos Aránguiz Z., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Arturo Prado P. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con feriado legal y el Abogado Integrante señor Prado por estar ausente. Santiago, 20 de junio de 2017.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a veinte de junio de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.